



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000746

DE

28 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 06EE2018741100000029727 de fecha 30 de agosto de 2018, la Señora MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, instaura queja en dos (2) folios y diez (10) anexos, contra LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS, con NIT. 900.756.018-1, Representada Legalmente CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y dirección de notificación CALLE 17 No. 7-36 de la ciudad de Bogotá por no pago de prestaciones sociales.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

- "(...) 1. Fui contactada por la Señora Catalina Andrea Usquiano Medina en noviembre de 2011 entrando a laborar en su tienda denominada "La tienda del peluquero" nombre comercial y en cámara de comercio figura LIRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA. El día 30 de noviembre del año 2011 para que iniciara trabajo como vendedora y estilista que es su profesión.*
- 2. Fui desvinculada de mi trabajo el día 30 de octubre del año 2017 sin razones válidas que hubiesen soportado el despido y sin el salario del último mes de trabajo.*
  - 3. Nunca recibí comunicación alguna de despido ni liquidación de prestaciones sociales conformé a la Ley.*
  - 4. Remití la Señora USQUIANO MEDINA un Derecho de petición anexando las liquidaciones con la asesoría de consultorio jurídico de la institución de Estudios Universitaria de Colombia, enviado mediante correo certificado el día 6 de marzo del año 2018 a la calle 17 número 7-09 de Bogotá en donde funciona o funcionaba una de las tantas tiendas del peluquero que posee sin respuesta a hoy – anexo documento. Es posible que esta señora al día de hoy ya haya cambiado de nombre o pasado sus activos a terceras personas: anexo certificado de Cámara de comercio de su negocio como empresa Lyra en Armonía con la belleza y de la cual es la Representante Legal y nombre comercial La TIENDA DEL PELUQUERO anexo fotografía de las dos tiendas de la calle 72 y centro.*

**PETICIONES:**

*Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y las pruebas que lo soportan, así como las disposiciones legales que contempla el código sustantivo de trabajo solicito a usted Señora Ministra con todo respeto de intervenga para que esta Empresa proceda con forme a la Ley. Hoy soy empleada asumo mis gastos y los de mis hijos con mi salario, en mi condición de madre cabeza de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

familia (arriendo, comida, vestuario, colegio, recreación, Medios etc), mis recursos no son suficiente para pagar abogados. (...) (fol. 1 al 12).

## 2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto N°00056 de fecha 22 de enero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora treinta y cinco (35) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la Empresa LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS. (Fol.13).

2.2. Mediante radicado No. 08SE201973110000000737 del 26 de enero de 2019, se comunica el auto No. 0056 del 22 de enero de 2019 donde se informa que hay merito para abrir investigación administrativa a la EMPRESA LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS. (fol. 14)

2.3. Mediante acto administrativo de fecha 23 de enero de 2019, la Inspectora avoca conocimiento y ordena recaudar las pruebas que estime conducentes pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos (fol.15).

2.4. Mediante radicado No.08SE201973110000000739 de fecha 26 de enero de 2019, se da respuesta a la señora MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, informándole a quien le fue asignada la queja. (fol.16 y reverso).

2.3 Mediante oficio radicado bajo el número 08SE201973110000000738 del 26 de enero de 2019, se requiere a la empresa documentación que ayude al esclarecimiento de los hechos: (fol. 17), devuelto de acuerdo a certificación de 4-72 por numero desconocido.

- Copia del contrato de trabajo de la Señora MARIA MONGUI MONGUI.
- Copia de la afiliación y los pagos a la seguridad social MARIA MONGUI MONGUI.
- Copia de la carta de terminación de contrato de MARIA MONGUI MONGUI.
- Copia de la consignación o transferencia electrónica del pago de las prestaciones sociales de la Señora MARIA MONGUI MONGUI.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.*

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la*

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"ARTÍCULO 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la Señora MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

En su queja la Señora ALICIA MONGUI MONGUI aduce el no pago de las prestaciones sociales, por parte de la Empresa LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS con NIT. 900.756.018-1 y ubicada en la calle 17 No. 7 -36 Edificio Colseguros (fol. 1 y reverso).

Si bien es cierto el Ministerio del Trabajo tiene la competencia para conocer de todos y cada uno de los temas relacionados, se precisa que el Ministerio del Trabajo actúa respetando los principios constitucionales de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes inherentes a temas como son:

Constitución Política Colombiana en su "Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

El despacho en vista que las pruebas aportadas por el Señor quejoso no ayudan al esclarecimiento de los hechos, procede a enviar requerimiento No. 08SE201973110000000738 de fecha 26 de enero de 2019 a la Empresa LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS con Nit. 900.756.018-1, ubicada en la calle 17 No. 7-36 edificio Colseguros el cual fue devuelto de acuerdo con certificación de 4-72 por ser desconocido el nombre de la Empresa y donde se pudo constatar que allí no funciona la Empresa, verificada la cámara de Comercio se encuentra activa, pero no se pudo ubicar (fol. 1 a la 4).

Frente a la petición de la Señora MARIA ALICIA MONGUI es necesario advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS se procede a archivar el radicado No. 29727 del 30 de agosto de 2018, en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS identificada con el Nit.900.756.018-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR La diligencia preliminar iniciada al radicado número 06EE201874110000029727 del 30 de agosto de 2018, por la Señora MARIA ALICIA MONGUI MONGUI instaurada a la Empresa LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS, identificada con Nit. 900.756.018-1 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: LYRA EN ARMONIA CON LA BELLEZA SAS, con dirección de notificación judicial en la Calle 17 No. 7-36 edificio Colseguros de la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, con dirección de notificación Calle 4 B Número 41 -25 piso 3 y correo electrónico [mariaaliciamonqui70@gmail.com](mailto:mariaaliciamonqui70@gmail.com).

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Sandra P  
Revisó: Carolina P  
Aprobó: Tatiana F